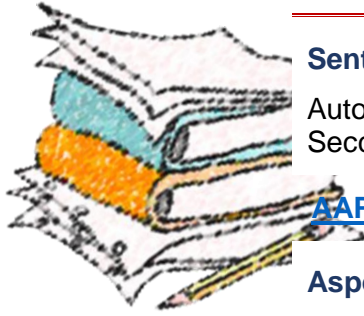


Apunts de Concursal

Núm. 14

Publicació periòdica de la **Comissió de concursal** que destaca aquells aspectes de les sentències dels Tribunals que s'han considerat rellevants per donar resposta a situacions controvertides que són habituals en els procediments concursals. Aquests apunts es publiquen en castellà per respectar el literal dels textos de les sentències.



Sentencia comentada

Auto nº 15 de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección 5ª, de 27 de enero de 2016.

[AAP IB 2/2016 – ECLI:ES:APIB:2016:2A](#)

Aspecto en controversia

Sobre el alcance para el adquirente de una unidad productiva de la subrogación en las deudas contraídas por el concursado con la Tesorería General de la Seguridad Social, siendo de aplicación la reforma de la ley concursal operada por el Real Decreto-ley 11/2014, no así todavía la aprobada por la ley 9/2015.

RESUMEN del posicionamiento de la Audiencia

Estableciendo el plan de liquidación aprobado por el Juez del Juzgado Mercantil que “el adquirente sólo se subrogará en las deudas de la seguridad social de la concursada derivada de los contratos laborales en los que se subroga”, la TGSS formuló oposición invocando que la exposición de motivos del Real Decreto-ley 11/2014, confirmada a su juicio por la reforma aprobada por la Ley 9/2015 -destacando la modificación del título "reglas legales supletorias" (RDL 11/2014) por el de "reglas de liquidación" (Ley 9/2015)- despeja la verdadera naturaleza del precepto contenido en el artículo 149.2¹ de la Ley concursal -actual 149.4-, interpretando que la subrogación de la adquirente de la unidad productiva en sede concursal afecta a la totalidad de la deuda con la TGSS, con independencia de si aquella se subroga en la totalidad o únicamente en una parte de la plantilla laboral.

La Audiencia desestima el recurso interpuesto, al entender que no procede ampliar el objeto de la subrogación de empresa adquirente más allá de lo que se aprobado por el juez, confirmando la delimitación a las deudas de la TGSS que correspondan a los trabajadores efectivamente transmitidos; y lo hace con los siguientes argumentos:

¹ “Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.ª del apartado anterior, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa...”



- Acudiendo también a la exposición de motivos del RDL 11/2014 como elemento de interpretación –cabe otra reflexión además de la realizada por la TGSS- y a la redacción que se da a los artículos 146 bis, 148 y 149, siguen siendo finalidad principal de la Ley concursal, incluso en sede de liquidación, la conservación del tejido industrial y empresarial, el mantenimiento de los puestos de trabajo, y todo ello aprobando el plan que ordenará el activo con el que se afrontarán el pago de los pasivos de la concursada.
- El art. 146 bis permite al adquirente determinar qué contratos requiere para que su subrogación garantice la continuidad.
- Por todo ello, procede continuar con la delimitación subjetiva respecto de la sucesión de empresa porque la resolución en sede concursal resuelve en la jurisdicción civil/mercantil sobre lo que es objeto de transmisión según el plan de liquidación aprobado.

